



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31 Fecha (dd/mm/aaaa): 11/08/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 1999 02890 01	Ejecutivo	PEDRO ALONSO VARGAS MANOSALVA	PARISS	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN	10/08/2020		
68001 33 33 001 2014 00067 00	Reparación Directa	JAIRO RUEDA BOHORQUEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto ordena practicar liquidación LIQUIDACIÓN DE COSTAS	10/08/2020		
68001 33 33 001 2014 00067 00	Reparación Directa	JAIRO RUEDA BOHORQUEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto aprueba liquidación Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	10/08/2020		
68001 33 33 001 2015 00239 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA	MINISTERIO DE SALUD	Auto decide incidente DE DESACATO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	10/08/2020		
68001 33 33 001 2016 00211 00	Ejecutivo	MOTORESTE SA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta medida cautelar	10/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT	UNIDAD DE PROTECCION UNP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CAMBIO DE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS POR PERMISO ESPECIAL DE LA JUEZ - 1/10/2020 A LAS 11:00 AM	10/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00240 00	Reparación Directa	FRENOSANDER S.A.S	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CAMBIO DE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS POR PERMISO ESPECIAL DE LA JUEZ - 1/10/2020 A LAS 9:00 AM	10/08/2020		
68001 33 33 008 2018 00316 00	Ejecutivo	GLORIA ESTELA CALDERON CALDERON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	10/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STIVENSON VILLALOBOS MALDONADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA	10/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA	10/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL GARCES REY	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena practicar liquidación LIQUIDACIÓN DE COSTAS	10/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL GARCES REY	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	10/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEAL ARMANDO VALBUENA GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite AUTO ACEPTA EXCUSA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL	10/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00085 00	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÒPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega medidas cautelares	10/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BAYONA RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite recurso de reposición AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA	10/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00131 00	Ejecutivo	JAVIER E BAUTISTA N	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	10/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANTILLA VERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto inadmite demanda FALTA REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020, PODER Y ACTOS ACUSADOS	10/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA TORRES ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	10/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE
LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETO MEDIDAS CAUTELARES**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA:	Interlocutorio
RADICADO:	680013333001-1999-02890-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal digital:	PEDRO ALFONSO VARGAS Y OTROS correo@oscarhumbertogomez.com
DEMANDADO: Canal digital:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR I.S.S. eimar36@gmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutada -PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –P.A.R. I.S.S.- contra el auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares proferido el 13 de septiembre de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. Antecedentes. –

1. Mediante auto del 13 de septiembre de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores WILMER ALFREDO VARGAS PINZÓN, PEDRO ALFONSO VARGAS MANOSALVA, ELVIA PINZÓN ESPARZA, NIKOLAY ALFONSO, JUAN SEBASTAIN VARGAS FONTECHA y ESPERANZA MANOSALVA DE VARGAS en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A. y decretó medidas cautelares.
2. La anterior actuación fue recurrida por la parte ejecutada a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, para lo cual propuso la excepción de falta de jurisdicción, resolviéndose mediante providencia del 21 de febrero del año en curso a través de la cual se declaró no probada la excepción previa en mención y en consecuencia no repuso la decisión contenida en al auto que libró el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019.
3. Contra la providencia que resolvió el recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago y decretó medidas cautelares la parte accionada nuevamente presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, con el objeto que se revoque la providencia a través de la cual se libró el mandamiento de pago y en su lugar el proceso sea remitido al proceso liquidatorio

del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S. a fin de que surta el correspondiente trámite de reconocimiento de acreencias.

B. Caso en Concreto

1. **Del recurso de Reposición.** – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP –norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la Ley 1437 de 2011- resulta pertinente analizar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, como quiera que el mismo se interpuso dentro del término legal para el efecto.
2. **De la procedencia del recurso:** El artículo 318 del C. G. P., en cuanto a la procedencia de este medio de impugnación, precisa que:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”
(negrilla fuera de texto).

3. **Decisión:** Descendiendo la anterior normatividad al caso en concreto, encuentra el Despacho que el recurso de reposición procede contra el auto que libra el mandamiento de pago, tal y como en efecto ocurrió en el presente caso y se resolvió mediante providencia del 21 de febrero de 2020, sin embargo la parte accionada en el término de ejecutoria de dicha providencia nuevamente interpuso recurso de reposición, siendo improcedente, por cuanto tal y como se indicó en líneas anteriores, frente al auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga punto no decididos en el anterior, eventualidad que no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia calendada el 21 de febrero del año en curso.

4. **Del Recurso de Apelación:** El artículo 438 del Código General del Proceso¹, establece que el mandamiento de pago no es apelable.

Asimismo, el numeral 8 del artículo 321 de la normatividad en mención, precisa que son apelables entre otros autos, el que “*resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la parte ejecutada presentó recurso de alzada en contra del auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en el término de ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia que libró el mandamiento de pago.

¹ ARTÍCULO 438. Recursos contra el mandamiento. El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto; el auto que lo niega total o parcialmente y el que por vía de excepción de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando se haya notificado a todos los ejecutados.

Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto el Despacho mediante la providencia del 21 de febrero del año en curso decidió el recurso de reposición interpuesto el 8 de noviembre de 2019 por la entidad ejecutada en contra del auto que libró el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no lo es menos que no se pronunció respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria al recurso de reposición en contra el auto que libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares y que se reitera nuevamente.

En ese orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra al auto que libró mandamiento de pago y respecto del recurso de alzada presentado frente al auto que decretó medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la norma procesal se concederá en el efecto devolutivo atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por improcedentes los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN interpuestos por la parte ejecutada contra la providencia que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada -PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR I.S.S.- contra del auto que decreto medidas cautelares, según lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del CGP en concordancia con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 de la misma normatividad.

Tercero: Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por conducto de la secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del auto del 21 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72aea0310cef530ea16303b8ee83433551c4ac7eb767cf47d2758d4c647baca

Documento generado en 10/08/2020 06:15:07 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la(s) sentencia(s) se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 5 de agosto de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO RUEDA BOHÓRQUEZ
Canal Digital apoderado:	albita.ye@hotmail.com
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
Canal Digital apoderado:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$500.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDANDA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 proferida por este juzgado y 12 DE FEBRERO DE 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b1c0d0cb801e2139ca2ef38068390b2e1fc932b206b4e95346f3724cd08bb8

Documento generado en 10/08/2020 06:19:29 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2014-00067-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de gastos ocasionador por concepto de expensas procesales
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la(s) sentencia(s) que obra(n) dentro del presente expediente.	\$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f12daad4f83e0ba72b488aa47dcf04f57b9a076acaed0d36051275006412b5e

Documento generado en 05/08/2020 04:06:16 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIRO RUEDA BOHÓRQUEZ albita.ye@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3e69a60e0ea9f7fca09f5c17026b337a2f67a04f9384c67f7bf07da860316db
Documento generado en 10/08/2020 06:17:50 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte.

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

TIPO AUTO:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	6800133330012015-00239-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDATE:	ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YAGUAS DE SOACHA secretariagerencia@hmgv.com.co usotorojas@yahoo.es
Canal Digital:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MIN. SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ministeriodesaludballesteros@gmail.com notificaciones.judiciales@min.salud.gov.co AGENTE LIQUIDADOR SOLDALUD Notificaciones.judiciales@solsalud-eps.com.co Carlosuribes7@gmail.com
Canales Digitales:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 3 de julio del año en curso, se abrió formalmente incidente de desacato en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por no se haber remitido la documentación solicitada en la audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2019 y reiterada mediante auto del 13 de noviembre de 2019.

II.- CONSIDERACIONES

1. **De los poderes correccionales del Juez-** El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

1. “Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley”.

RADICADO: 68001333300120150023900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL GAITAN YAGUAS DE SOACHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes¹ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

¹ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”²

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

2. **Del caso en concreto.** - Una vez efectuados los requerimientos producto del presente trámite incidental, encuentra el Despacho que, mediante memoriales allegados digitalmente el 11 y 29 de julio del año en curso, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dio respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia del 3 de julio del año en curso y por tanto se hace necesario cerrar el presente trámite, absteniéndose de sancionar al incidentado.
3. **De la sanción a imponer:** De una lectura integral del trámite de incidente de desacato bajo estudio, considera el Despacho que sería del caso imponer las sanciones contempladas en la ley, por el injustificado incumplimiento del REPRESENTANTE LEGAL de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en remitir la prueba solicitada, sin embargo más allá sancionar lo que se busca en un trámite incidental es el cumplimiento a la orden judicial y habiéndose acatado lo aquí ordenado, no se dispondrá ninguna sanción.

Finalmente, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019, fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se dispondrá cerrar la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presente sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga:**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR al REPRESENTANTE LEGAL de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito al REPRESENTANTE LEGAL de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias adelantadas con ocasión del presente Incidente, decisión que no es susceptible de recurso alguno ni grado jurisdiccional de consulta.

² Sentencia C-203 de 2011

RADICADO 68001333300120150023900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL GAITAN YAGUAS DE SOACHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CUARTO: CERRAR la etapa probatoria y correr traslado en el presente asunto y ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual si a bien lo tiene el representante del Ministerio Público puede presentar concepto de fondo. La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
fc973c94011f252aafdea0fa75ad0be752daf4790ded5f1970632d0e1449cffd
Documento generado en 10/08/2020 06:20:58 a.m.*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AUTOMOTORES DEL ESTE-AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A.
Canal Digital apoderado:	joaquinamayabogado@gmail.com alfonsoamaya@motoreste.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	clramirezbg@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la solicitud elevada por el demandante a folio 192 del expediente, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias cuya titularidad corresponda al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA identificado con NIT 890 201 222-0, que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO AGRARIO, FINANDINA, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, COPBANCA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$355.460.108) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

RADICADO 68001333300120100027700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO ARISMENDY BASTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e01e3b46655efe906e354ff9756ba5809f35cbe9d92405b9c13d6368472335cf
Documento generado en 10/08/2020 06:22:21 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante Resolución No. 73 del 31 de julio de 2020 se concedió servicios a la titular de este Despacho los días 3, 11, 12, 21 y 27 de agosto, con el objeto de atender el trámite de auditoria interna en el proceso de calidad que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander. Provea.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT
Canal Digital apoderado:	Carlosuribes7@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- correspondencia@unp.gov.co
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@unp.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co FIDUPREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 27 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m., esto es, el día en que la titular se encuentra en Comisión de Servicios, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, el día **1 de octubre 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la audiencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia

RADICADO 680013333001201800139000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT
DEMANDADO: UNP Y OTROS

a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac804b310dc57f66a74bb77b0feb9d056b72b811aedd40c09f689642abe3543b

Documento generado en 10/08/2020 06:36:30 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante Resolución No. 73 del 31 de julio de 2020 se concedió servicios a la titular de este Despacho los días 3, 11, 12, 21 y 27 de agosto, con el objeto de atender el trámite de auditoría interna en el proceso de calidad que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander. Provea.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FRENOSANDER S.A.S. frenosandersas@hotmail.com aleida.moreno@yahoo.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificación@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER Martha.villabona@empas.gov.co notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canales Digitales apoderados:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Notificacionesjudiciales@previsora.gov.co abogadosdeseguros@gmail.com ALLIANZA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianza.co verónica.velasquez@allianz.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 27 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m., esto es, el día en que la titular se encuentra en Comisión de Servicios, en consecuencia, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, el día **1 de octubre 2020 a las 9:00 a.m.**

Así las cosas, se requiere a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que realice las gestiones administrativas con el fin que el perito WILFRERO DEL TORO RODRIGUEZ atienda la diligencia en la fecha y hora programada, debiendo informarle a la dirección electrónica esciv@uis.edu.co.

RADICADO 680013333001201800240000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRENOSANDER S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

Por último, requiere para a los apoderados judiciales para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a21575e4ad70dfd51c07d0c17d4e80186d06611d7759abf4d73306652670dcd9

Documento generado en 10/08/2020 06:39:05 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, mediante auto del 3 de octubre de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes intervinientes, sin embargo, se hace necesario requerirlas para que informe la materialización del pago para disponer la terminación del proceso. Provea

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO REQUIERE A LA PARTES INTERVINIENTES

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA ESTELA CALDERÓN CALDERON abogadascp@hotmail.com silviacaceres0204@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia del 3 de octubre de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia de conciliación calendada el 26 de septiembre de 2019 y en virtud de ello la entidad ejecutada se obligó a pagar a favor de la ejecutante –GLORIA ESTELA CALDERON CALDERON- el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.916.920), por concepto de la totalidad de las pretensiones que dieron lugar al mandamiento de pago, se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que dentro de los cinco (5) días siguientes al termino de ejecutoria de la presente providencia **INFORMEN** al Despacho sobre la materialización del pago de la suma indicada, a fin de disponer sobre la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del CGP.

De otra parte, se requiere a la entidad territorial acá ejecutada –DEPARTAMENTO DE SANTANDER- para que dentro del término de ejecutoria de este auto designe apoderado judicial que represente los intereses dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb653cc8b9d27d116dc9bfcd2d4cf8cd86a22b05eef0f41c9530cb9cc86a2b60

Documento generado en 10/08/2020 06:40:46 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STIVENSON VILLALOBOS MALDONADO
Canal Digital apoderado:	quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF-
Canal Digital	maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía - **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y

RADICADO 68001333300120190016100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STIVENSON VILLALOBOS MALDONADO
DEMANDADO: DTF Y OTRO

96-40101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el

poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folio 79 del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e708b4bba0527734b0310bf038041c479a688dcb477d3b56199e6cf02c5edb

Documento generado en 10/08/2020 06:43:21 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CESAR AUGUSTO CASTELLANOS RODRIGUEZ quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía - **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y

RADICADO 68001333300120190016200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO CASTELLANOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: DTF Y OTRO

96-40101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el

poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folio 61 del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a77c8e0b6e7bdb162e7818e1476aa71b9c447a1e9857fe635a5fb3477284c5

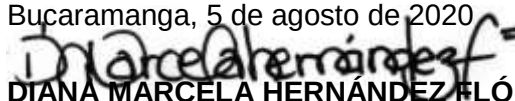
Documento generado en 10/08/2020 06:46:17 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 5 de agosto de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ISABEL GARCÉS REY
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$258.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 26 DE FEBRERO DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1966cfdcc25c1da18a9aa46418959a465099837e8ed12464688a32e47f7672

Documento generado en 10/08/2020 06:47:58 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00254-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 Fl. 31
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la audiencia inicial que obra dentro del presente expediente.	\$258.000,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$274.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

64d35e1e66c931b9a692cb6b30a1cda14f71a57e1f9011fef222911df1ff5c2a

Documento generado en 05/08/2020 12:01:08 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ISABEL GARCÉS REY
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529c4698bd00fe8db82eee621df92aa3f3743c13f3e4982726c485643c7f4bff

Documento generado en 10/08/2020 06:49:17 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, para informarle que mediante memorial presentado el 04 de agosto de 2020, el apoderado de CASUR allega justificación de su inasistencia a la audiencia inicial. Provea

Bucaramanga, 05 de agosto de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

AUTO DE TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MISAEEL ARMANDO VALBUENA GOMEZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com
Canal Digital apoderado:	edwinriofriob@gmail.com aumar.sanma30@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Canal Digital apoderado:	judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho acepta la justificación de inasistencia presentada por el abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS en su calidad de apoderado de CASUR, en la medida que se presentó dentro de la oportunidad conferida para el efecto y por cuanto allegó prueba sumaria de los hechos que impidieron su asistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42a44fbdf0266c377de46a9595fb8806f0bbdeb855be4bd628b36237ae5b3a8

Documento generado en 10/08/2020 06:50:52 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

TIPO DE PROVIDENCIA:	Interlocutorio
RADICADO:	680013333001-2020-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: Canal digital:	YOVANY LÓPEZ QUINTERO laura@lopezquinteroabogados.com daniela.laguado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero.@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional del administrativo demandado. -

La parte demandante solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 458 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Municipio de Piedecuesta – Secretaria de Educación, a través de la cual se modificó el calendario académico del año en curso para los Establecimientos Educativos Oficiales del Municipio de Piedecuesta, en los niveles de Preescolar, Básica (primaria y secundaria), Media y Educación de Adultos y la consecuente variación del tiempo de las vacaciones de los docentes, afirmando que con ello se vulnera presuntamente la norma legal contenida en el Decreto Nacional 1850 de 2002 y constitucional consagradas en los artículos 13, 24, 53 y 215.

2. Trámite procesal. -

Mediante auto del 6 de julio de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 233 del CPACA y el art. 122 del CGP, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, término que recorrió la entidad accionada para solicitar que se deniegue la medida solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos. -

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

(...)” (negrilla y subrayado fuera del texto).

En relación con la interpretación de esta nueva disposición el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**, Demandante: **JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ**, Demandados: **KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** y **ALEXANDER LOSADA CLEVES** Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

2. Del marco normativo

▪ De la prestación del servicio público educativo

A partir de la Constitución de 1991, la educación tiene dos dimensiones, uno como derecho fundamental y dos como un servicio público que debe garantizarse para todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 311 precisa que es deber de las entidades territoriales la prestación de los servicios públicos que determine la ley y que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 356 constitucional, corresponderá al ejecutivo establecer los servicios a cargo de los municipios con el objeto de trasladar los recursos para su financiación y debida prestación.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 de la Carta Constitucional se expidió la Ley Orgánica No. 60 de 1993 derogada por la Ley 715 de 2001 a través de la cual el gobierno nacional dicta normas orgánicas en materia de recursos y competencias legales para la organización de la prestación del servicio de educación, mandato legal que transfirió del nivel central al nivel territorial el manejo de la educación, es así como éste precepto normativo establece en el artículo 6 que las entidades territoriales, tendrán entre otras las funciones de i) dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades y en condiciones de equidad, eficiencia y calidad y ii) organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

▪ Del establecimiento del calendario académico en el sector educativo

La Ley 715 de 2001 fue reglamentada a través del Decreto 1850 de 2002, mediante el cual se desarrollan materias en el sector educativo, entre los cuales esta lo concerniente a la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal que administran los municipios certificados, es decir todo lo relativo al establecimiento del calendario académico, tal y como se precisa en el artículo 14 al señalar que:

“1. Para docentes y directivos:

- a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos semestrales;*
- b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y*
- c) Siete (7) semanas de vacaciones*

1. Para estudiantes:

- a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos periodos semestrales;*
- b) Doce (12) semanas de receso estudiantil...”*

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la norma en mención el calendario académico de los establecimientos educativos del año electivo será expedido cada año y solo por una vez para todos los establecimientos de comercio educativos estatales de su jurisdicción, la competencia para modificarlo es del gobierno nacional, salvo cuando sobrevengan hechos que alteran el orden público, en cuyo caso será competente la entidad territorial certificada.

Adicionalmente, a través del Decreto 1075 de 2015, por medio del cual el gobierno nacional expidió el Decreto Único reglamentario del sector Educativo estableció en el artículo 2.4.3.4.1. todo lo relativo al calendario académico y su modificación en el artículo 2.4.3.4.2, a través de los cuales se reitera la facultad que tiene la entidad territorial para implementar el respectivo calendario académico, la competencia para modificarlo en cabeza del ejecutivo, salvo cuando sobrevengan hechos que alteran el orden público, evento en cual la entidad territorial tiene la competencia para hacer los ajustes correspondientes.

3. Caso en Concreto

La presente solicitud de medida provisional tiene como objeto la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 458 del 16 de marzo de 2020 por ser presuntamente contraria a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos **13** –igualdad-, **24** -libertad de locomoción-, **53** -relativo a derechos laborales y descanso necesario-y **215** -declaratoria de los Estados de Emergencia Económico, Social y Ecológico- y legales establecidos en el Decreto 1850 de 2002 a través del cual se reglamenta la jornada escolar y laboral del personal docente y el Decreto Nacional 491 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica producto de la declaratoria de pandemia por el COVID 19, ante la modificación del calendario académico del Municipio de Piedecuesta y su consecuente variación de las fechas de los periodos de vacaciones de los docentes, lo que en su sentir vulnera e infringe los derechos laborales de los docentes que prestan el servicio educativo en dicho municipio.

El vicio de nulidad predicado por la parte demandante es el desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debía fundarse la Resolución 458 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Municipio de Piedecuesta mediante la cual se modificó el calendario académico a los docentes de dicha entidad territorial, sin embargo para el Despacho de la simple confrontación de los preceptos normativos invocados como violados, esto es lo dispuesto en los artículos 13, 24, 53 y 215 de la carta constitucional y lo establecido en los Decretos 1850 de 2002 y 491 de 2020 y el acto administrativo en mención, tal vicio no se observa, encontrando el Despacho que son estos instrumentos legales a través de los cuales le compete a la entidad territorial realizar tal variación en el calendario ante situaciones de

RADICADO 6800133330012020008500
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: YOVANY LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

alteración del orden público, tal y como lo es la declaratoria de una pandemia y el estado de emergencia decretado en el territorio nacional con ocasión del COVID 19.

Adicionalmente, no se observa que a través de la Resolución 458 de 2020 se haya modificado el calendario académico del Municipio de Piedecuesta, este conserva los parámetros tanto en horas de trabajo, actividades de desarrollo institucional y de vacaciones que se deben cumplir conforme a la ley, lo que se advierte es una reorganización del calendario del tiempo en que se deben cumplir las actividades institucionales y el goce de las vacaciones, lo cual no conlleva a una violación o afectación flagrante de las normas constitucionales y legales en que se sustentó, así como tampoco a la afectación de los derechos laborales de los docentes, toda vez que ante la declaratoria de una pandemia no solo se modifica el diario vivir de una sociedad, sino de las instituciones en procura de mantenimiento del orden público.

Las anteriores razones son suficientes para no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada y en consecuencia se dispone continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, *el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,*

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución 458 del 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4257227f215d19aeb5c0dac3b0227f51b599078392b7bb887
f9ae3b3fb0fa42**

Documento generado en 10/08/2020 06:52:02 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ.
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, radicarón vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar la reliquidación y pago en forma retroactivo del trabajo suplementario y dominical prestado como agentes de tránsito -*extras diurno ordinario, extras nocturno ordinario, extra día dominical festivo, recargo turno nocturno dominical y recargo turno nocturno*-, dando aplicación a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.
2. Mediante auto del 13 de julio de 2020 se inadmitió la demanda con el fin que: (i) se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

EXPEDIENTE: 68001333300120200009700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS BAYONA RUIZ
DEMANDADO: DTF

conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, (ii) se adecuaran los poderes conferidos por los demandantes conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y (iii) se aporte el poder del señor SAMUEL GUADLRÓN DELGADO conferido en debida forma.

3. La parte demandante mediante escrito del 16 de julio de 2020 interpone recurso de reposición.
4. **Argumentos del Recurso.** - Considera el recurrente que la decisión de requerir el requisito de procedibilidad de la conciliación pasa por alto la naturaleza de los derechos que se reclaman, indicando que, si bien se está en discusión la fórmula empleada por la entidad para establecer el valor de la hora básica *-siendo este aspecto de carácter patrimonial-*, lo cierto es que la demanda persigue el pago de derechos ciertos e indiscutibles frente a los cuales no puede exigirse sean sometidos a audiencia de conciliación extrajudicial.

Destaca que su argumento se sustenta en múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que, por mandato constitucional, no es posible renunciar a los derechos adquiridos o transar o conciliar los derechos ciertos e indiscutibles; aunado a ello, recalca que la controversia versa sobre la deuda que tiene la entidad con sus poderdantes por concepto de diferencias salariales que se generan de una liquidación errada de derechos que ya han sido reconocidos, adquiridos y consolidados que además tienen el carácter de ciertos e irrenunciables.

Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado y concluye de la misma que no es procedente exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en lo referente al literal b del auto recurrido, manifiesta que el espíritu del Decreto 806 de 2020 es contribuir a las políticas de confinamiento establecidas por el Gobierno Nacional, de tal manera que se prescinde de la nota de presentación personal y se suple con la indicación de la dirección electrónica de quien funge como apoderado, sin que ello desconozca o reste valor a aquellos poderes otorgados previamente a la expedición de la norma con su correspondiente nota de prestación personal.

No obstante, efectuada la precisión indica que se dará cumplimiento a la exigencia del Despacho una vez quede en firme la providencia que así lo ordene; en igual sentido, refiere dar cumplimiento a lo ordenado en el literal c de la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

A efectos de resolver el recurso de reposición, se tiene que la demanda interpuesta por los señores CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ busca la reliquidación de los conceptos de asignación básica y trabajo suplementario como *-extras diurno ordinario, extras nocturno ordinario, extra día dominical festivo, recargo turno nocturno dominical y recargo turno nocturno-* al encontrar un error en

EXPEDIENTE: 68001333300120200009700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS BAYONA RUIZ
DEMANDADO: DTTF

la fórmula aplicada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al momento de liquidar el trabajo suplementario y dominical desarrollado por los agentes de tránsito y la directriz jurisprudencial establecida por el H. Consejo de Estado para determinar el valor de la hora básica.

Si bien este Estrado Judicial en proveído del 13 de julio de 2020 inadmitió la demanda al no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 14347 de 2011 *-norma aplicable al no estar en discusión el reconocimiento del derecho al pago de horas extras diurno ordinario, extras nocturno ordinario, extra día dominical festivo, recargo turno nocturno dominical y recargo turno nocturno de los demandantes sino la forma de su liquidación-*, la parte demandante considera que debe reponerse la decisión al perseguirse el pago de derechos ciertos e indiscutibles los cuales no pueden ser sometidos a audiencia de conciliación extrajudicial.

Expuesto lo anterior, se tiene que, el artículo 53 de la Constitución Política, autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles. No obstante, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados, la naturaleza de las pretensiones y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así las cosas, considera este Despacho que, comoquiera que en el presente medio de control no se está en discusión en estricto sentido el salario ni el reconocimiento de trabajo suplementario pues ya fue percibido por los demandantes, sino que la controversia gira en torno a la forma de calcular la liquidación, es claro que el asunto sí es susceptible de conciliación¹, pues de las pretensiones de la demanda se desprende claramente que además de tratarse de un acto de naturaleza particular, su contenido es netamente económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, por lo que ha debido intentarse éste entre las partes. En consecuencia, no es procedente reponer la decisión objeto del recurso en este sentido.

Por otra parte, frente al literal b de la providencia recurrida, considera la parte demandante que el Decreto 806 de 2020 al prescindir de la nota de presentación personal y suplir la misma con la indicación en el poder de la dirección electrónica de quien funge como apoderado, no desconoce los poderes otorgados previamente a la expedición de la norma con su correspondiente nota de prestación personal.

En aras de resolver este asunto, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Igualmente se estableció que en los casos en que el poder sea conferido en virtud de la norma en comento, en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo expuesto, concluye el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en el entendido que la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020 es potestativa y no deroga lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., por lo que las partes y sus apoderados pueden disponer de la forma en que se otorgue el poder especial; así las cosas, habrá de reponerse la decisión en su literal b. En los demás aspectos, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

¹ Sección Segunda - Subsección "A", C.P. Alfonso Vargas Rincón, abril siete (07) del año dos mil once (2011), Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-09), Sección Segunda Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18), entre otras.

EXPEDIENTE: 68001333300120200009700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS BAYONA RUIZ
DEMANDADO: DTF

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral A del auto proferido el 13 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER la decisión contenida en el numeral B del auto proferido el 13 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, COMPUTAR el término conferido a la parte demandante para que subsane los aspectos ordenados en el literal A y C del numeral único del auto proferido el 13 de julio de 2020 a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabaa293a0c97889dfa05b4293f1625669d5589727980b9b0b7b7f27ddb165ff

Documento generado en 10/08/2020 06:59:58 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAVIER ENRIQUE BAUTISTA NIÑO organizacioncajuridicos1103@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER (entidad que asumió los pasivos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA) notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a realizar el estudio pertinente para establecer si se libra o no mandamiento de pago en el proceso de la referencia; no obstante, al respecto se harán las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de marzo de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión profirió sentencia de primera instancia a favor de JAVIER ENRIQUE BAUTISTIA NIÑO, ordenando en su parte resolutive la liquidación y cancelación de las sumas a que haya lugar por concepto de las prestaciones sociales que devengan los técnicos en electro-medicina de la extinta ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA, causadas durante la relación laboral, con ocasión de los contratos suscritos, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral: del 5 de octubre de 1994 al 5 de marzo de 1995; del 10 de julio de 1995 al 10 de enero de 1996; del 30 de abril de 1996 al 30 de Diciembre de 1996 y del 1 de abril de 19997 al 30 de agosto de 1997. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2015.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 297 del CPACA, en concordancia con el 422 del CGP, dicho pronunciamiento constituye título ejecutivo, la parte actora, interponen acción ejecutiva, pretendiendo, en síntesis, el pago de las acreencias originadas en el mencionado fallo, sometiéndose a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 inciso 9 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*, a su vez el inciso primero del artículo 298 de la misma norma prevé sobre el procedimiento de los títulos ejecutivos, que sin excepción alguna le corresponde al juez que la profirió ordenar su cumplimiento inmediato.

De igual manera, el Despacho acoge el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto de unificación del 29 de enero de 2020, en el cual se unificó jurisprudencia en cuanto la competencia para la ejecución de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“.... la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
 - 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
 - 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*
- 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*
- 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*
- 26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”¹*

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que la sentencia de condena que pretende ejecutarse mediante el ejercicio de la presente acción no fue proferida por este despacho, sino por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN; en esta medida se dispone remitir por competencia el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 63.931 de 29 de enero de 2020, M.P. Alberto Montaña Plata.

RADICADO 68001333300120200013100
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE BAUTISTA NIÑO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ejecutiva presentada por JAVIER ENRIQUE BAUTISTA NIÑO contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Entidad que asumió los pasivos de la extinta ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO), para lo de su cargo, dejando las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332b01f1b663de9ebc354deff74fe5ba6ade747d2284150bcfc6868eec79d3d4

Documento generado en 10/08/2020 07:01:22 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO MANTILLA VERA
Canal Digital apoderado:	robinsongamboa.litigos@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Canal Digital:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

El señor HUGO MANTILLA VERA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dentro del proceso sancionatorio por concepto de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud, pensión y F.S.P. -*Liquidación Oficial No. RD-2017-02373 del 24 de julio de 2017, Resolución No. RDC-2018-00668 del 25 de julio de 2018-* y el trámite de cobro coactivo de la sanción -*Resolución RCC-24646 dentro del Expediente 94258, Comunicación del 6 de agosto de 2019, Resolución RCC-26691 del 2 de septiembre de 2019 y Resolución RCC-28129 del 12 de noviembre de 2019-*.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que, no fue allegado con la demanda el poder conferido por el demandante y tampoco se observa dentro de los anexos, copia de algunos de los actos administrativos acusados.

II. CONSIDERACIONES

Fucsia.

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esa medida, en los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no allegarse junto con la demanda (i) el poder conferido por el demandante en el que se deberá indicar la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado tal como lo dispone el artículo 5 ibídem y (ii) no anexar los actos administrativos acusados - *Liquidación Oficial No. RD-2017-02373 del 24 de julio de 2017 y -Resolución RCC-24646 dentro del Expediente 94258-*, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sean subsanados los aspectos anteriormente expuestos.

RADICADO	68001333300120200013500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO MANTILLA VERA
DEMANDADO:	UGPP

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo a posteriori:

- a. Se acredite el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b. Se aporte el poder conferido en debida forma por el señor HUGO MANTILLA VERA.
- c. Se alleguen los actos administrativos acusados -Liquidación Oficial No. RD-2017-02373 del 24 de julio de 2017 y -Resolución RCC-24646 dentro del Expediente 94258-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8d0d59d8d95214b5c2f9caa8c57b26b207a75c1b23d750dc0363e61d4c2e4c

Documento generado en 10/08/2020 07:04:49 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	PAOLA ANDREA TORRES ORTÍZ quacharo440@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

La señora PAOLA ANDREA TORRES ORTÍZ, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 7-2020 del 21 de febrero de 2020, a través del cual la DTF le negó la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo respecto a la extemporaneidad en decidir y notificar el recurso de apelación interpuesto el 11 de enero de 2019 contra la Resolución No. 2019-19 por medio de la cual se sancionó a la demandante.

Se advierte que su presentación se hizo sin que en el poder conferido por la demandante se indicara el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y de la lectura integral a la demanda se advierte el cuestionamiento de legalidad de otros actos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, estableciendo en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,

RADICADO 68001333300120200013900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA TORRES ORTÍZ
DEMANDADO: DTF

deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la Ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto y, encontrarse que si bien las pretensiones de la demanda están encaminadas en obtener la nulidad del Oficio No. 7-2020 del 21 de febrero de 2020 a través del cual no se declaró el silencio administrativo positivo, lo cierto es que los argumentos expuestos en el concepto de violación controvierten el trámite dado dentro del proceso administrativo sancionatorio que culminó con la Resolución No. 2019-19, confirmada mediante Resolución No. 163 del 2019, actos administrativos de los cuales no se pide se estudie de legalidad pero que hacen parte de la controversia que se pone a consideración de este Despacho.

En consecuencia, se procederá con la inadmisión de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo a posteriori:

- a. Sírvasse precisar e individualizar en las pretensiones de la demanda, los actos administrativos que conforman la proposición jurídica completa y explicar en el concepto de violación los cargos de nulidad que se pretenden invocar frente a los mismos.
- b. Adecue el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5571872df57b660c84e7fbc25dae5638980ad2737638f9ef1e0b81436ab7d53f

Documento generado en 10/08/2020 07:06:40 a.m.